



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0471/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SS-00824, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero contra la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S., el veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

*PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Fermín Romero, contra la sentencia núm. 655-2021-SS-029, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor José de los Santos Fermín Romero, mediante el Acto núm. 147/2021 del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor José de los Santos Fermín Romero, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S., mediante el Acto núm. 268/2021, de veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero, sobre las siguientes consideraciones:

*10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

*12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de marzo de 2019, estaba*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.*

*13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte revocó la causa de terminación del contrato establecida en la decisión dictada por el tribunal de primer grado declarando resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, revocando en consecuencia, las condenaciones por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias y estableciendo las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por proporción de salario de Navidad, tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$3,258.00); b) por participación de los beneficios de la empresa del año 2019, quinientos sesenta y tres pesos con 20/100 (RD\$563.20); y c) por concepto de salarios adeudados, cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$4,374.96); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ocho mil ciento noventa y seis mil pesos con 16/100 (RD\$8,196.16), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor José de los Santos Fermín Romero, pretende en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la sentencia objeto del presente recurso; expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) *Que al invocar ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una violación de los artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, combinado con la incorrecta aplicación de los artículos 544 y 631 de trabajo, ya que la Corte a-quo incorporo al proceso una admisión de documentos de fecha 10 de noviembre del 2020, depositado a través de la solicitud 545055 del portal de servicio de judicial, luego de haberse conocido la audiencia de fondo fijada en fecha 31 de agosto del 2021, vulnerando con esto el derecho de defensa del trabajador hoy recurrente JOSÉ DE LOS SANTOS FERMIN ROMERO al no haber descartado dichos documento por violación a los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, debió revisar si realmente tenia merito o no dicho pedimento, sin embargo se limitó a declarar inadmisibile y no conocer el fondo de dicho recurso.*
- b) *Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió revisar si realmente tenia merito o no dicho pedimento.*
- c) *Que el recurso de casación es posible en contra toda sentencia independientemente del monto de las condenaciones cuando CONTENGAN UN ERROR GROSERO, EXCESO DE PODER,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*NULIDAD EVIDENTE Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN PERJUICIO DE UNA DE LAS PARTES, sin embargo, no obstante que se invocó la mayoría de estas violaciones por ante la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, esta se limitó a declarar inadmisibles dicho recurso de casación, alegando que la sentencia no cumplía con los 20 salarios mínimo que establece el artículo 641 del código de trabajo para recurrir en casación.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S., no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 268/2021, ya referido.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 147/2021 del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero contra la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S.

A tal efecto, resultó apoderado del caso la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la demanda presentada por el señor José de los Santos Fermín Romero, mediante la Sentencia núm. 667-2020-SSSEN-00014, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), fundamentando su decisión bajo la base de que se cumplían los supuestos para ser injustificado el despido.

No conforme con dicha decisión, la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S., interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 655-2021-SSSEN-029, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente el recurso y dispuso lo siguiente:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte, el recurso de apelación interpuesto por los SERVICIOS DE SEGURIDAD, SAS (SEGURIASA), en contra la sentencia laboral núm. 667-2020-SSSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Se modifica el ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por tratarse de un despido justificado, en consecuencia declara resuelto el contrato de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes JOSE DE LOS SANTOS FERMIN ROMERO, parte demandante y SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S. (SEGURIASA), parte demandada; b) Se revoca el ordinal Tercero, en sus literales A, B y F; c) Se modifica el ordinal Tercero en sus literales C y D, para que se lean de la siguiente manera: C) Por concepto de proporción de salario de navidad, la suma de tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos (RD\$3,258.00) y D) Por concepto de reparto de beneficios de la empresa del año 2019 (Art. 223) ascendente a la suma de Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 20/10 (RD\$563.20).*

Ante tales circunstancias e inconforme con la decisión adoptada, el señor José de los Santos Fermín Romero recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La cual, mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00824, dictada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles los recursos interpuestos al verificar que la condenación de la sentencia impugnada no excedía el monto de veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

Esta sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor José de los Santos Fermín Romero.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales del orden judicial deviene del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece –*inter alia*– la potestad de este órgano para examinar el apego de ellas con nuestra constitución. No obstante, para que el recurso sea admisible se debe satisfacer una serie de presupuestos procesales.

9.2. En primer lugar, para determinar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de interposición prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece:

*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. Según esta disposición, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

9.4. Al respecto, esta sede constitucional ha establecido que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario, conforme a lo esbozado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio del año dos mil quince (2015). Es decir, que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor José de los Santos Fermín Romero el diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 147/2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,<sup>1</sup> el recurso fue sometido cuatro (4) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. De igual forma, el recurso de revisión procede –conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11– cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Por tanto, se configura como una decisión dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y que –al ser dictada por vía de supresión y sin envío– cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, adquiriendo la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.<sup>2</sup>

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

<sup>1</sup>El día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup>Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), párr. 10.c.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*

*3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a recurrir, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la constitución, de manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.10. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador –en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11– dispuso la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En el caso que nos ocupa, al analizar lo *ut supra* citado hemos comprobado que los requisitos a y b se satisfacen, en efecto: (a) se invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso y (b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

9.12. Empero, en cuanto al literal (c), el Tribunal Constitucional estima que no se satisface en la especie; evidentemente, las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que el tribunal se limitó a aplicar una norma que emana del Congreso Nacional.<sup>3</sup>

9.13. Particularmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, del Código de Trabajo,<sup>4</sup> que dispone:

*No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

9.14. En aplicación de la ley, la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

*12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de marzo de 2019, estaba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil*

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado por en las Sentencias TC/0028/18 del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), TC/0069/18 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0398/21 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

<sup>4</sup> G.O. núm. 9836 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.*

*13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte revocó la causa de terminación del contrato establecida en la decisión dictada por el tribunal de primer grado declarando resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, revocando en consecuencia, las condenaciones por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias y estableciendo las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por proporción de salario de Navidad, tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$3,258.00); b) por participación de los beneficios de la empresa del año 2019, quinientos sesenta y tres pesos con 20/100 (RD\$563.20); y c) por concepto de salarios adeudados, cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$4,374.96); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ocho mil ciento noventa y seis mil pesos con 16/100 (RD\$8,196.16), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.*

9.15. De lo anterior se desprende que –al juzgar la admisibilidad del recurso de casación bajo los parámetros que le exige la ley– la corte *a-qua* examinó los montos de la condenación insertas en la sentencia recurrida, a los fines de evaluar si esta superaba la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. A tales efectos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observó la Resolución núm. 05-2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Comité Nacional de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salarios, con la cual se determinó que el monto de veinte (20) salarios mínimos debía ascender los trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$308,952.00); cuantía que –en el caso que les ocupaba– era de ocho mil ciento noventa y seis mil pesos con 16/100 (\$8,196.16), por lo que, procedió a declarar su inadmisibilidad.

9.16. Es preciso destacar que, en el pasado, este tribunal se ha referido en torno a la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, mediante la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

*9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. [...]*

*9.5 El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2º del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano).*

*9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. [...]*

*9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la base de la cuantía de una condenación judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. Aunado a lo anterior, más adelante, por medio la Sentencia TC/0563/15 del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), este órgano constitucional indicó:

*10.11.6.8. En ese tenor, resultan acordes con el principio de razonabilidad de la ley, así como con la concentración, simplicidad y celeridad que rigen el proceso laboral, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente. Contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio.*

*10.11.6.11. Concluyendo con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulneran el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, consagrados en la Carta Magna. En consecuencia, procede rechazar la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones, al comprobarse la inexistencia de los cargos formulados por el sindicato accionante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declarará la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, el señor José de los Santos Fermín Romero y al recurrido, la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

<sup>5</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor José de los Santos Fermín Romero interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-00824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que el monto de las condenaciones impuesto por la sentencia impugnada no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo<sup>6</sup>.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, pues a su juicio, cuando la corte de casación declaró inadmisibile el recurso por la aplicación de una norma legal no vulneró derecho fundamental alguno; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS, y C) EL FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL**

<sup>6</sup> Artículo 641.- *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD**

**A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS  
PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE  
LA LEY 137-11**

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que

<sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibile el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*9.12. Empero, en cuanto al literal (c), el Tribunal Constitucional estima que no se satisface este requisito en la especie; evidentemente, las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que el tribunal se limitó a aplicar una norma que emana del Congreso Nacional.<sup>8</sup>*

<sup>8</sup> Este criterio ha sido reiterado por en las Sentencias núms. TC/0028/18 del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), TC/0069/18 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0398/21 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.13. Particularmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, del Código de Trabajo,<sup>9</sup> que dispone:*

*No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

*9.15. De lo anterior se desprende que –al juzgar la admisibilidad del recurso de casación, bajo los parámetros que le exige la ley– la corte a-qua examinó los montos de la condenación insertas en la sentencia recurrida, a los fines de evaluar si esta superaba la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. A tales efectos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observó la Resolución núm. 05-2017 de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, con la cual se determinó que el monto de veinte (20) salarios mínimos debía ascender los trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308 952.00); cuantía que –en el caso que les ocupaba– era de ocho mil ciento noventa y seis.*

7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

<sup>9</sup> G.O. núm. 9836 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: *aplicar una norma que emana del Congreso Nacional*.

9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

10. Estamos conteste que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibile la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen de la creación del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>10</sup>.

16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *...las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que el tribunal se limitó a aplicar una norma que emana del Congreso Nacional*<sup>11</sup>; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos

<sup>10</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.

<sup>11</sup> Ver acápite 9.12, página 11 de esta sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por la aplicación de una norma emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez, o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma constitucionalmente prevista.

20. Para ATIENZA<sup>12</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar*

<sup>12</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>13</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la

<sup>13</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **C. EL FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD**







## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio ...”*

32. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho a recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien como todos los derechos fundamentales admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece el artículo 74.2 de la Constitución, es decir, mediante una ley que **respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.**

33. Por ello, aunque la regulación del recurso es una materia reservada a la ley, el análisis no debe limitarse a este aspecto del debate, pues hoy nadie duda que es al legislador a quien corresponde regular el ejercicio de los derechos fundamentales; el problema es determinar si la limitación basada en la cuantía resulta razonable a los fines perseguidos, cuestionamiento que planteamos en el voto emitido en la Sentencia TC/0270/13, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), y que conviene reiterar en este voto particular.

34. En ese sentido, una norma es válida, cuando además de su conformidad formal con el Bloque de Constitucionalidad está razonablemente fundada y justificada dentro de los principios de la norma superior, que para garantizar el mandato del artículo 6 parte *in fine* de la Constitución dispone: “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución reglamentación o acto contrarios a esta Constitución”.

35. El artículo 69 establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que si por el monto del litigio no se puede acceder a la casación resulta que, la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley podría convertirse en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de mayor monto no hará uso de dicho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales.

36. Al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. Por ello, somos del criterio que el factor cuantía no debería servir para fundamentar, precisamente, una limitación al recurrente de su derecho constitucional a impugnar la sentencia, cuya solución le es adversa, lo cual infringe el contenido esencial y la esencia misma del derecho a recurso.

37. Al imponer al recurrente de menor cuantía conformarse con una sentencia fallada en un tribunal ordinario, sin darle la oportunidad a que pueda acceder al recurso que ha de examinar la correcta aplicación o no del derecho, constituye un obstáculo con lo dispuesto por el artículo 40, numeral 15, que limita la actuación del legislador ordinario, imponiéndole legislar sujeto a que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

38. La naturaleza misma del recurso de casación sugiere que no procede su anulación ni prohibición en los procesos de menor cuantía, ya que, en el mismo, ni siquiera se conoce del fondo de la contestación, sino únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, y este es un derecho fundamental irrenunciable.

39. Finalmente hay que precisar, que si bien en nuestro caso el recurso de casación es una vía extraordinaria de impugnación, no siempre accesible a la generalidad de los justiciables, y que limita la competencia de la Suprema Corte de Justicia a observar que en los procesos conocidos en los tribunales inferiores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se haya cumplido con una correcta aplicación de la ley, con el fin de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, los límites para acceder a este recurso deben ser cónsonos con el principio de razonabilidad y de igualdad.

### **III. CONCLUSIÓN**

40. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado examinara el fondo del recurso y determinara si procedía anular o no la sentencia de marras, en atención a la alegada vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a recurrir y defensa invocados por José de los Santos Fermín Romero; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor José de los Santos Fermín Romero interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 033-2021-SS-00824 dictada, el 31 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>14</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

<sup>14</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>15</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>16</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>15</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>16</sup> *Ibid.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>17</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>18</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>19</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>19</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.







## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental* [...]”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>20</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

<sup>20</sup>En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a que el acto jurisdiccional atacado “*se limitó a aplicar la ley*”, que “*al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal*”, que “*la aplicación [de la norma] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador*” o que “*se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción*” sin referirse a la suficiencia de la motivación<sup>21</sup> –algo que correspondería, por lo menos, a un análisis de verosimilitud del argumento de

<sup>21</sup> Si bien en el presente caso la mayoría advierte que la Tercera Sala se limita a inadmitir por “*constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo,*” afirmar que con la sola actuación aplicando la regla procesal de plazo prevista en la ley – sin siquiera verificar que en dicho cálculo pueda existir un error que vulnere o no derechos fundamentales – sería asimilar su pura y simple realización a una actuación “conforme y razonable” sin examinar los fundamentos de dicha razonabilidad o idoneidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración, cuya profundidad podría, incluso, extenderse al fondo del recurso— ni a cuál órgano resultarían imputables las alegadas violaciones, como lo ha hecho en sus decisiones TC/0659/18 y TC0621/18, lo que deviene en asumir que tal aplicación, incluso la supuesta “*aplicación correcta*” o “*aplicación razonable*”, no da lugar a violación de derechos fundamentales e implica también desconocer los yerros propios de la función jurisdiccional de aplicar una norma y la labor de interpretación que pudiere involucrar dicha función. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las sentencias TC/0078/19, TC/0132/19, TC/0177/19, TC/0239/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0292/19, TC/0314/19, TC/0381/19, TC/0398/19, TC/0399/19, TC/0429/19, TC/0462/19, TC/0474/19, TC/0476/19, TC/0591/19 TC/0085/20, TC/0242/20, TC/0246/20, TC/0310/20, TC/0111/21, TC/0141/22, TC/0454/22 entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**